

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**JUZGADO DE GARANTIA DE IQUIQUE, SR.  
TAMARA MUÑOZ**

Rol:

**289-2023**

Fecha de sentencia:	10-10-2023
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Iquique
Cita bibliográfica:	CONTRA JUEZ DEL JUZGADO DE GARANTIA DE IQUIQUE, SR. TAMARA MUÑOZ: 10-10-2023 (-), Rol N° 289-2023. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c78mk">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c78mk</a> ). Fecha de consulta: 11-10-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Iquique, diez de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO:

Comparece doña Cristina Rodríguez Álvarez, Defensora Penal Pública, quien interpone acción constitucional de amparo a favor de ---- , RUT .---- imputado en causa RIT N° 5484-2023 del Juzgado de Garantía de Iquique, en contra de resolución dictada por la señora juez Tamara Muñoz Sáez, que decidió no decretar la suspensión del procedimiento.

Expone que el 04 de octubre pasado el amparado fue formalizado por el delito de robo con intimidación del artículo 433 del Código Penal, y sujeto, desde esa misma fecha, a la medida cautelar de prisión preventiva.

En esa instancia, solicitó que se decrete la suspensión del procedimiento en virtud del artículo 458 del Código Procesal Penal, exponiendo antecedentes que daban cuenta de la posible enajenación mental del imputado. Específicamente, incorporó el Oficio N° 612 de fecha 23 de noviembre de 2022, de la directora del COSAM Salvador Allende al Tribunal de Garantía de Iquique. No obstante, el tribunal recurrido rechazó la petición.

Sostiene que lo resuelto es ilegal y arbitrario, por cuanto vulnera las garantías constitucionales de seguridad individual consagrada en el artículo 19 N° 7, así como lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, toda vez que existen antecedentes que permiten presumir la inimputabilidad de su representado. En ese sentido, cita que el informe refiere que “tiene diagnostico propio de la especialidad de Trastornos mentales y del comportamiento debidos al uso de múltiples drogas y al uso de otras sustancias psicoactivas, síndrome de dependencia (confirmada) y se estable tratamiento farmacológico”, y que no obstante no decretar la suspensión del procedimiento, sí ordenó la señora

juez recurrida la realización de un peritaje psiquiátrica para dilucidar el punto.

Pide se acoja el recurso, dejando sin efecto la resolución atacada, ordenando que se decrete la suspensión del procedimiento en virtud del artículo 458 del Código Procesal Penal respecto del amparado, ordenando la cesación inmediata de la medida cautelar de prisión preventiva. Acompaña documentos.

Evacúa informe doña Tamara Muñoz Sáez, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Iquique, quien señala que la causa RIT N°5484-2023 se inició el día 4 de octubre pasado, con una audiencia de control de la detención por flagrancia, en la que el imputado fue formalizado por un delito de robo con intimidación. En esa instancia, se discutió la petición de la defensora de suspender la causa conforme a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, a lo que se opuso la fiscalía.

Precisa que tuvo a la vista un informe de COSAM Doctor Salvador Allende, invocada por la defensa, que fue evacuado con motivo de la ejecución de la sentencia condenatoria por un delito de amenazas, en la que se impuso como medida accesoria, la obligación de someterse a un tratamiento de orientación familiar, en los términos del artículo 9 letra d) de la Ley 20.066.

Refiere que el referido artículo 458 exige la existencia de antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, lo que no se desprende de aquel, toda vez que solo da cuenta de un trastorno mental por consumo de drogas, palabra que comprende un amplio espectro de desórdenes de la mente y que no necesariamente da cuenta de la inimputabilidad de una persona, por lo que en definitiva no hizo lugar a lo pedido, sin perjuicio que más adelante con mayores antecedentes se pueda plantear nuevamente la suspensión.

Hace presente que se ofició al Servicio Médico Legal de Iquique, a fin que evacúe un informe al tenor del artículo y sobre si el imputado constituye un peligro para sí o para terceros. Luego, se debatió la medida cautelar de prisión preventiva, que fue finalmente decretada, y se fijó plazo de investigación de 60 días.

Se trajeron los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** El artículo 21 de la Constitución Política de la República dispone que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, recurso que podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

**SEGUNDO:** Que la acción constitucional interpuesta se dirige en contra de resolución dictada en audiencia de 04 de octubre pasado, que decidió no decretar la suspensión del procedimiento, lo que, en opinión de la recurrente, se constituiría en ilegal, arbitraria y afectaría las garantías constitucionales de seguridad individual consagrada en el artículo 19 N° 7 de la Carta Magna, y lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal.

**TERCERO:** Que para que pueda prosperar una acción cautelar como la impetrada, la perturbación o amenaza a la libertad personal que se denuncia, debe ser ilegal o arbitraria.

En este sentido, consta que la resolución recurrida ha sido dictada por un tribunal competente, luego de ponderar los antecedentes invocados por los intervinientes, consecuentemente, en el marco de un proceso ajustado a los principios que lo informan, y dentro del ámbito de las potestades legales de que está investido el tribunal, las que se aprecian ejercidas con fundamento, proporcionalidad, prudencia y oportunidad, de acuerdo a lo que naturaleza y circunstancias del caso requieren.

**CUARTO:** Que, asimismo, del mérito de lo expuesto por la parte recurrente, y especialmente lo manifestado por la Sr. Juez informante, aparece que la resolución impugnada se ajusta a derecho y resulta plausible a la luz de los antecedentes expuestos en la audiencia respectiva, particularmente

atendido el tenor del informe que sirve de fundamento al amparo, que en caso alguno da cuenta de un trastorno en los términos descritos en la norma que se dice infringida, desprendiéndose la necesidad de la práctica de un informe psiquiátrico respecto de la situación mental del amparado, como fuera decretado, motivos todos por los que la acción constitucional será rechazada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre la materia, SE RECHAZA la acción constitucional de amparo a favor de -----.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Rol Corte N° 289-2023 Amparo.

3